

Señores:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE BOGOTA — REPARTO**

E. S. D.

|                                           |                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>                        | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                                                                                |
| <b>DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:</b> | DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, BUENA FE Y PREVALENCIA DEL MÉRITO                                                        |
| <b>ACCIONANTE:</b>                        | ALVARO JOSE FUENTES LINERO                                                                                                                                                      |
| <b>ACCIONADO:</b>                         | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL                                                                                             |
| <b>VINCULADOS:</b>                        | LOS DEMÁS ASPIRANTES QUE PUDIERAN RESULTAR DIRECTAMENTE AFECTADOS POR LAS ÓRDENES QUE EVENTUALMENTE SE IMPARTAN, EN CASO DE QUE EL DESPACHO CONSIDERE NECESARIA SU VINCULACIÓN. |

**ALVARO JOSE FUENTES LINERO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.571.998, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho, en ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, para solicitar la protección de mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos, Trabajo, Buena Fe y Principio Constitucional del Mérito, vulnerados y amenazados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con ocasión de mi exclusión del Concurso Público de Méritos de la Convocatoria 28, exclusivamente por la aplicación de la denominada causal de rechazo No. 5.

## **I. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considero vulnerados y amenazados los siguientes derechos y principios constitucionales:

1. Debido Proceso Administrativo: Artículo 29 de la Constitución Política.
2. Igualdad: Artículo 13 de la Constitución Política.
3. Derecho al Trabajo: Artículo 25 de la Constitución Política.
4. Derecho a Acceder al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos: Artículo 40, numeral 7 de la Constitución Política.

**Dir.:** Calle 15 N 8-56, Of. 302 edificio torres del rosario

**Cel:** 315-5331299

**fuentesasociados0104@gmail.com**

Valledupar – César

5. Principio de Buena Fe: Artículo 83 de la Constitución Política.
6. Principio Constitucional del Mérito y Acceso a la Función Pública: Derivado de los artículos 125 y 209 de la Constitución Política.
7. Prevalencia del Derecho Sustancial: Artículo 228 de la Constitución Política, en cuanto constituye criterio hermenéutico aplicable frente a la utilización desproporcionada de formalidades que impidan el acceso efectivo a la función pública.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí oportunamente en el concurso público de méritos convocado mediante el Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025, correspondiente a la Convocatoria 28 – Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, modalidad ingreso público y abierto, para aspirar al cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, código 178000. La constancia oficial de inscripción registra que esta se efectuó el 1.º de diciembre de 2025 a las 3:47 PM.

**SEGUNDO:** El cargo al cual aspiré exige, entre otros requisitos, título de abogado y una experiencia profesional no inferior a tres (03) años. Mi constancia de inscripción registra la información académica y una extensa relación de experiencia profesional para un total de diez (10) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días, debidamente acreditada al proceso de selección.

**TERCERO:** Al momento de la inscripción en la plataforma digital CARJUD APP, procedí a diligenciar el formulario virtual, aceptando de manera expresa todos los términos, condiciones y declaraciones bajo la gravedad del juramento que exige el sistema informático para consolidar el registro, incluyendo la manifestación inequívoca de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad.

**CUARTO:** Mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicó los resultados de la verificación de requisitos mínimos, en dicha decisión fui incluido dentro del listado de aspirantes **rechazados** para el cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, atribuyéndoseme exclusivamente la causal No. 5, la cual hace referencia a no haber allegado en un archivo formato PDF el juramento de no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

**QUINTO:** La exigencia que sirvió de fundamento a mi exclusión se encuentra prevista en el numeral 1.1.3 del Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025, que dispone: "No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una

declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF."

**SEXTO:** Exigir un documento PDF anexo e idéntico a las manifestaciones virtuales que el propio sistema informático de la Rama Judicial obliga a suscribir al momento del registro web, "constituye un exceso de ritual manifiesto que sacrifica el derecho sustancial a participar en el concurso de méritos".

**SÉPTIMO:** Al diligenciar el formulario electrónico en el APLICATIVO CARJUD APP se declara de manera explícita y bajo la gravedad del juramento que toda la información suministrada es veraz y que se cumple con los requisitos constitucionales y legales para participar, lo cual incluye no estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, de tal manera, que se insiste en que exigir una declaración juramentada, escaneada y cargada en formato PDF, constituye un exceso de ritual manifiesto que sacrifica el derecho sustancial a participar en el concurso de méritos.

**OCTAVO:** Es preciso indicar que contra la resolución que dispuso el rechazo de los aspirantes a la Convocatoria 28, no procedía recurso alguno; sin embargo, dentro de los tres (03) días siguientes se podía solicitar una revisión documental, empero, dicha revisión fue imposible plantearla en razón a que en su momento no se adjuntó el formato PDF donde se afirmaba no estar inmerso en inhabilidades o incompatibilidades.

**NOVENO:** No obstante, más allá de haber o no formulado la solicitud de verificación de documentos; el rechazo de mi postulación basado estrictamente en la falta de un archivo digital PDF anexo, constituye un exceso de ritualismo manifiesto, ya que la administración supeditó mi derecho a una formalidad operativa que yo ya había resuelto sustancialmente al llenar el formulario web de inscripción.

**DÉCIMO:** La exigencia de acreditar mediante declaración juramentada en PDF respecto a la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades ha sido objeto de un pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, directamente relacionado con la anterior Convocatoria 27.

Sobre el particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 12 de febrero de 2026, expediente 11001032500020190026600 (1591-2019), declaró la nulidad de la expresión equivalente contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, por considerar que el Consejo Superior de la Judicatura había excedido su potestad reglamentaria al convertir dicha declaración en requisito de inscripción. La decisión tuvo efectos hacia el futuro respecto de situaciones jurídicas no consolidadas.

**DÉCIMO PRIMERO:** La disposición examinada por el Consejo de Estado en relación con la Convocatoria 27 presenta una similitud sustancial con el numeral 1.1.3 del actual Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025, pues ambas disposiciones convierten la acreditación mediante declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en una exigencia documental durante la etapa inicial de inscripción.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El Consejo de Estado consideró, según la decisión referida, que la verificación de las inhabilidades e incompatibilidades tiene relevancia jurídica al momento de ocupar el cargo, de conformidad con el régimen previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y que no resultaba jurídicamente justificado convertir esa declaración documental en un requisito eliminatorio de la etapa inicial de inscripción.

### **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **3.1. Legitimación por Activa**

Me encuentro legitimado para promover la presente acción constitucional, por cuanto soy el titular de los derechos fundamentales cuya protección solicito y soy directamente afectado por la decisión de exclusión adoptada dentro de la Convocatoria 28.

#### **3.2. Legitimación por Pasiva**

La acción se dirige contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, autoridad pública encargada de administrar y desarrollar el proceso de selección objeto de controversia.

#### **3.3. Inmediatez**

La acción se presenta dentro de un término razonable, pues la decisión que produjo mi exclusión corresponde a la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, y la presente acción se formula pocos días después de conocer y controvertir dicha decisión.

No existe, por tanto, inactividad prolongada o desidia por parte del accionante.

#### **3.4. Subsidiariedad**

Reconozco que, en principio, los actos administrativos expedidos dentro de concursos de méritos pueden ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la existencia formal de otro medio judicial no determina automáticamente la improcedencia de la tutela.

En la Sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional reiteró que, en materia de concursos de méritos, la tutela puede proceder excepcionalmente cuando el medio ordinario no resulte idóneo o eficaz en las circunstancias concretas o cuando exista riesgo de perjuicio irremediable.

La Corte ha señalado igualmente que el análisis de subsidiariedad debe realizarse atendiendo la naturaleza de la controversia y el impacto que pueda producir sobre los derechos fundamentales involucrados.

En el presente caso concurren circunstancias particulares:

1. Mi exclusión me impide continuar en un concurso público de méritos que actualmente se encuentra en desarrollo.
2. La exclusión se produce en una etapa inicial, de modo que el avance de las siguientes fases puede hacer cada vez más difícil mi reincorporación efectiva.
3. La decisión administrativa no tiene recurso en sede administrativa.
4. Existe un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado que declaró nula una exigencia sustancialmente equivalente en la Convocatoria 27.
5. La controversia compromete directamente el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos mediante el mérito.

Por estas circunstancias, solicito que el requisito de subsidiariedad sea examinado de manera concreta y no meramente formal.

#### **IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES**

##### **4.1. El Mérito como Principio Constitucional de Acceso a la Función Pública**

El Artículo 125 de la Constitución establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera y que el ingreso y ascenso se realiza previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

La Corte Constitucional ha reconocido que el mérito constituye un principio estructural del acceso a la función pública.

En la Sentencia SU-067 de 2022, proferida precisamente en asuntos relacionados con la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, la Corte analizó la relación entre el concurso de méritos, el debido proceso y la actuación de la Administración dentro de las reglas de la convocatoria. La jurisprudencia constitucional ha destacado que la convocatoria constituye la regla fundamental que gobierna el proceso y que la Administración debe sujetarse a ella.

En consecuencia, la Administración no solamente debe respetar las reglas que estableció, sino también interpretarlas y aplicarlas de manera compatible con la Constitución, el principio del mérito y los derechos fundamentales de los participantes.

#### **4.2. El Problema Constitucional de la Causal 5**

La controversia no consiste en desconocer que la Administración pueda establecer requisitos para garantizar la idoneidad de quienes aspiran a cargos judiciales.

El problema constitucional consiste en determinar si resulta legítimo excluir definitivamente a un aspirante de un concurso público de méritos exclusivamente por la falta de un documento formal, cuando:

- La persona cumple los requisitos sustanciales del cargo.
- La causal aplicada corresponde exclusivamente a la declaración de ausencia de inhabilidades.
- Existe un pronunciamiento posterior del Consejo de Estado que declaró nula una exigencia sustancialmente equivalente.

#### **4.3. Precedente del Consejo de Estado sobre la Exigencia de la Declaración Juramentada**

Este aspecto constituye uno de los elementos centrales de la presente acción, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 12 de febrero de 2026 dentro del expediente 11001032500020190026600 (1591-2019 y acumulados, estudió la legalidad del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, correspondiente a la Convocatoria 27.

Según la decisión, el Consejo Superior de la Judicatura había incorporado como requisito de inscripción la obligación de acreditar mediante declaración juramentada, escaneada y cargada en PDF, la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

El Consejo de Estado concluyó que esa exigencia excedía la potestad reglamentaria de la Administración y declaró la nulidad de la expresión correspondiente. La decisión fue reportada públicamente el 2 de marzo de 2026.

La importancia del precedente para este caso no radica en afirmar que el Consejo de Estado haya anulado directamente el Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025 — lo cual no ha ocurrido —, sino en que la regla actualmente utilizada para excluir al accionante reproduce sustancialmente la exigencia que el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa consideró contraria al ordenamiento jurídico en la Convocatoria 27, por ello, al momento de resolver la situación particular del accionante, la Administración no podía ignorar ese precedente.

#### **4.4. Desconocimiento del Precedente y Deber de Motivación**

El precedente del Consejo de Estado no significa automáticamente que la causal 5 de la Convocatoria 28 haya desaparecido del ordenamiento jurídico, sin embargo, sí significa que existe una cuestión jurídica seria, concreta y relevante sobre la validez y proporcionalidad de utilizar dicha exigencia como causal eliminatoria, por ello, la administración tenía el deber de analizar esa cuestión al resolver la solicitud de verificación presentada por el accionante.

La Corte Constitucional ha reconocido que el desconocimiento injustificado del precedente puede afectar el debido proceso cuando una autoridad se aparta de una regla judicial relevante sin ofrecer una justificación suficiente.

En este caso, la circunstancia adquiere mayor relevancia porque la solicitud de verificación fue presentada después de que ya existía el pronunciamiento del Consejo de Estado.

#### **4.5. Exceso Ritual Manifiesto e Instrumentalidad de las Formas**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en la Sentencia STP5284-2023, radicación 11001023000020230033500, examinó precisamente una controversia relacionada con la exclusión de aspirantes de la Rama Judicial por cuestiones formales relacionadas con declaraciones y documentos dentro de una plataforma de inscripción.

La Corte examinó la prevalencia del derecho sustancial, el valor de las manifestaciones efectuadas dentro de entornos digitales y la necesidad de evitar que una exigencia meramente formal se convierta en una barrera desproporcionada para el acceso a cargos públicos.

La jurisprudencia constitucional también ha reconocido que el exceso ritual manifiesto puede presentarse cuando una autoridad aplica una formalidad de manera mecánica, desconociendo la finalidad sustancial que la regla pretendía garantizar.

La Sentencia SU-138 de 2024 reiteró la importancia del principio de instrumentalidad de las formas y del análisis de la incidencia o trascendencia real de una irregularidad, además de reconocer el principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública.

En el presente asunto, la formalidad documental terminó produciendo la consecuencia más gravosa posible, la exclusión definitiva del accionante de un concurso público para acceder a un cargo de carrera judicial, por ello, la administración debía analizar

si la consecuencia eliminatoria era constitucionalmente proporcionada a la finalidad perseguida.

#### **4.6. La Administración no Puede Convertir la Forma en un Fin en sí Mismo**

No se pretende que el juez constitucional desconozca las reglas del concurso ni que permita a los participantes subsanar indiscriminadamente requisitos después del vencimiento de las inscripciones, el planteamiento es diferente, lo que se solicita es que se determine si la Administración podía mantener la exclusión del accionante a pesar de que existe un precedente judicial posterior que cuestionaba la validez de la exigencia.

La forma debe servir al procedimiento, no convertirse en un obstáculo absoluto para el ejercicio de derechos fundamentales.

#### **4.7. Derecho de Acceso a Cargos Públicos**

El artículo 40, numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho de todo ciudadano a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Este derecho no significa que toda persona tenga derecho a ser nombrada, lo que significa, en cambio, es que el acceso a los concursos públicos debe desarrollarse bajo reglas constitucionalmente legítimas, objetivas, transparentes y respetuosas del mérito.

En la presente controversia, la exclusión me impide continuar en el proceso de selección, sin que exista cuestionamiento alguno sobre mi formación o experiencia profesional, por ello, la afectación constitucional es directa.

#### **4.8. Igualdad**

El principio de igualdad exige que las reglas del concurso se apliquen de manera objetiva y uniforme, no solicito un privilegio frente a los demás participantes, por el contrario, solicito que mi situación sea examinada bajo los mismos criterios constitucionales y jurídicos que deben regir a todos los concursantes.

La pretensión consiste en que la Administración determine, con fundamento en el ordenamiento jurídico vigente y en el precedente judicial existente, si la causal 5 puede legítimamente producir la consecuencia eliminatoria que se me aplicó.

#### **4.9. Buena Fe y Confianza Legítima**

El artículo 83 de la Constitución establece el principio de buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas.

Mi actuación durante el proceso ha sido transparente y diligente, por cuanto:

- Participé en la convocatoria.
- Diligencié el aplicativo.
- Aporté la documentación correspondiente.

No existe conducta fraudulenta, engañosa o dirigida a obtener una ventaja indebida.

## **V. MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad con el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho que, desde la admisión de la presente acción y mientras se profiere decisión de fondo, adopte la medida provisional necesaria para proteger mis derechos fundamentales y evitar que el transcurso del proceso de selección torne ilusoria una eventual decisión favorable.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta expresamente al juez constitucional para suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere un derecho y, en general, para adoptar las medidas que considere procedentes con el propósito de proteger los derechos fundamentales y evitar que un eventual fallo favorable pierda eficacia.

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos que justifican la adopción de la medida provisional.

### **5.1. Apariencia de Buen Derecho (fumus boni iuris)**

Existe, en primer lugar, una controversia constitucional y jurídica seria respecto de la aplicación de la causal de rechazo No. 5 utilizada para excluirme de la Convocatoria 28.

Mi exclusión se produjo exclusivamente porque la entidad consideró que no había presentado la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en formato PDF, sin embargo, la exigencia normativa que sirvió de fundamento a dicha causal presenta una cuestión de legalidad particularmente relevante, pues mediante sentencia de 12 de febrero de 2026, dentro del expediente 11001032500020190026600 (1591-2019 y acumulados), el Consejo de Estado declaró la nulidad de una exigencia sustancialmente equivalente contenida en la regulación de la Convocatoria 27, relacionada con la obligación de acreditar mediante declaración juramentada, suscrita, escaneada y cargada en PDF, la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

La importancia de dicho pronunciamiento para el presente asunto radica en que la decisión del Consejo de Estado fue proferida antes de la Resolución CJR26-0497 del

3 de agosto de 2026, mediante la cual fui excluido, y antes de que la Administración resolviera mi situación particular.

No se pretende afirmar que dicha sentencia haya declarado automáticamente la nulidad del Acuerdo PCSJA25-12348 de 2025, pues su objeto directo correspondió a la regulación de la Convocatoria 27. Lo que se pone de presente es que existe un precedente judicial reciente y directamente relacionado con la misma clase de exigencia documental, cuya incidencia sobre la situación del accionante debe ser examinada por la autoridad accionada y por el juez constitucional.

La controversia adquiere mayor relevancia porque la causal No. 5 fue el único fundamento de mi rechazo, sin que la Administración me haya excluido por falta de título profesional, experiencia, ciudadanía o cualquier otro requisito sustancial del cargo al cual aspiro.

Por tanto, existe una controversia constitucional seria y objetivamente verificable sobre la procedencia de mantener mi exclusión exclusivamente con fundamento en la causal No. 5.

A lo anterior, se suma el precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia contenido en la Sentencia STP5284-2023, radicación 11001023000020230033500, en la cual se examinó una controversia relacionada con la exclusión de aspirantes de la Rama Judicial por exigencias formales asociadas a la presentación de información y documentos dentro del proceso de inscripción, destacándose la necesidad de evitar que las formalidades del procedimiento se conviertan en barreras desproporcionadas para el acceso a cargos públicos.

En consecuencia, existe una base jurídica suficiente para considerar, al menos provisionalmente, que la aplicación automática de la causal No. 5 requiere un examen constitucional y de legalidad que no puede reducirse a la constatación mecánica de la existencia o ausencia de un archivo PDF.

## **5.2. Urgencia y Riesgo de Perjuicio por la Demora (periculum in mora)**

También concurre el presupuesto de urgencia, la Convocatoria 28 se encuentra actualmente en desarrollo, el Consejo Superior de la Judicatura publicó el 04 de agosto de 2026 los listados de aspirantes admitidos e inadmitidos, correspondientes a las modalidades de ascenso e ingreso público y abierto.

La exclusión del accionante impide que participe en las etapas posteriores del proceso de selección, de tal manera, que el riesgo no es meramente hipotético.

Las etapas del concurso se desarrollan sucesivamente y, una vez realizadas determinadas pruebas o actuaciones, la eventual reincorporación posterior del accionante puede resultar materialmente difícil o incluso imposible.

En otras palabras, si el suscrito debe esperar hasta la decisión definitiva de la acción de tutela para obtener protección, existe el riesgo de que para ese momento ya hayan culminado etapas del concurso en las cuales debió participar, haciendo nugatoria o de muy difícil ejecución una eventual decisión favorable.

Precisamente por ello, la medida provisional solicitada busca conservar la eficacia práctica de la eventual sentencia.

No se trata de anticipar indebidamente el fallo, sino de impedir que el paso del tiempo produzca un resultado irreversible sobre el derecho fundamental cuyo amparo se solicita.

### **5.3. Necesidad de la Medida para Evitar que la Tutela Resulte Ilusoria**

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza expresamente al juez constitucional para adoptar las medidas necesarias con el fin de "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante".

Esta finalidad se encuentra directamente comprometida en el presente caso.

Si eventualmente el despacho concluye, al proferir la sentencia, que la aplicación de la causal No. 5 vulneró mis derechos fundamentales y ordena mi reincorporación al concurso, dicha protección podría perder eficacia si para ese momento ya se han agotado las etapas en las cuales debí participar como aspirante admitido.

Por ello, la medida provisional debe garantizar que el accionante conserve una posibilidad real y efectiva de participar en el proceso de selección mientras se define la controversia constitucional.

### **5.4. Proporcionalidad de la Medida**

La medida solicitada es proporcional porque no implica el otorgamiento del cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, ni el reconocimiento de un puntaje, ni la alteración del orden de mérito, ni la modificación de los resultados de los demás aspirantes.

Tampoco supone que el accionante sea declarado ganador del concurso.

La medida tiene un alcance estrictamente temporal y cautelar: permitir que el accionante continúe participando en el concurso mientras se determina si su exclusión por la causal No. 5 fue constitucionalmente legítima.

El accionante continuará sometido a todas las pruebas, requisitos, condiciones y reglas de la Convocatoria 28 y deberá obtener, como cualquier otro participante, los resultados y puntajes que correspondan.

Por tanto, la medida no desconoce el principio del mérito; por el contrario, lo preserva, pues permite que el mérito del accionante sea efectivamente evaluado dentro del concurso, en lugar de quedar excluido anticipadamente por la aplicación de una exigencia documental cuya validez jurídica se encuentra seriamente controvertida.

### **5.5. Solicitud Concreta de Medida Provisional**

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al despacho que, como medida provisional y mientras se profiere decisión de fondo en la presente acción constitucional:

**PRIMERA:** Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial que habilite provisionalmente al suscrito como aspirante admitido dentro de la Convocatoria 28, modalidad de ingreso público y abierto, para el cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, dejando en suspenso, exclusivamente frente al accionante, los efectos de la causal No. 5 que determinó su exclusión.

**SEGUNDA:** Ordenar a la entidad accionada que permita al suscrito participar provisionalmente en las etapas subsiguientes de la Convocatoria 28 que se desarrollen durante el trámite de la presente acción, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes admitidos.

**TERCERA:** Ordenar a la entidad accionada que se abstenga, durante la vigencia de la medida provisional, de impedir mi participación en las etapas subsiguientes con fundamento exclusivo en la causal No. 5 de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026.

**CUARTA:** Disponer que la habilitación provisional aquí solicitada se mantenga hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela, salvo que el despacho considere procedente modificarla o levantarla con anterioridad.

La medida solicitada no implica reconocimiento de derecho alguno al nombramiento, ni modificación del orden de mérito, ni reconocimiento anticipado de puntajes o resultados. Su único propósito consiste en evitar que la aplicación de la causal No. 5 produzca un perjuicio de difícil o imposible reparación y garantizar que una eventual sentencia favorable pueda ser efectivamente cumplida.

## **VI. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos, fundamentos constitucionales y jurisprudenciales expuestos, respetuosamente solicito:

**PRIMERA:** AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe y principio constitucional del mérito, vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial con ocasión de mi exclusión de la Convocatoria 28.

**SEGUNDA:** DEJAR SIN EFECTOS, respecto del suscrito, la aplicación de la causal de rechazo No. 5 contenida en la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, mediante la cual fui excluido del concurso de méritos para el cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS.

**TERCERA:** Como consecuencia del amparo concedido y teniendo en cuenta que la causal No. 5 constituyó el único fundamento de mi rechazo, ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial que proceda a mi ADMISIÓN dentro de la Convocatoria 28 – modalidad ingreso público y abierto, para el cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS, sin que pueda utilizarse la causal No. 5 como fundamento para impedir mi continuidad en el proceso de selección.

**CUARTA:** Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial que, como consecuencia de mi admisión, me permita continuar en las etapas subsiguientes de la Convocatoria 28 en las mismas condiciones que los demás aspirantes admitidos, sin que ello implique alteración alguna del sistema de calificación, orden de mérito, puntajes o resultados correspondientes a las etapas posteriores.

**QUINTA:** Ordenar a la entidad accionada que se abstenga de aplicar al suscrito la causal No. 5 de rechazo, consistente en la supuesta falta de presentación de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades en formato PDF, como fundamento para impedir mi participación en las etapas posteriores de la Convocatoria 28.

**SEXTA:** Ordenar al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial que realice la correspondiente actualización de mi estado en el aplicativo CARJUD APP y en los registros oficiales de la Convocatoria 28, de manera que aparezca como aspirante admitido y pueda ejercer los derechos correspondientes a dicha condición.

## VII. PRUEBAS

1. Constancia oficial de inscripción en la Convocatoria 28, de fecha 1.º de diciembre de 2025, en la cual consta la inscripción para el cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS y la documentación registrada en el aplicativo.
2. Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025, particularmente sus numerales 1.1.3, 2.4 y las disposiciones relativas a la fase de verificación de requisitos.
3. Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y su anexo de aspirantes rechazados, donde consta que el accionante fue rechazado para el cargo de JUEZ LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS exclusivamente por la causal No. 5.
4. Copia de mi Cedula de Ciudadanía.
5. Las demás pruebas documentales y técnicas que se encuentren en poder de la entidad accionada.

#### **VIII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí planteados, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

#### **IX. NOTIFICACIONES**

**ACCIONANTE:** Recibo notificaciones en la Carrera 38 N° 4-42, y al Correo electrónico: [ajfuentes0206@hotmail.com](mailto:ajfuentes0206@hotmail.com), Cel: 315-5331299.

**ACCIONADO:** El Consejo Superior De La Judicatura – Unidad De Administración De La Carrera Judicial al correo electrónico: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,



**ALVARO JOSE FUENTES LNIERO**  
C.C. No. 1.065.571.998